



Roj: **SAP P 557/2011 - ECLI: ES:APP:2011:557**

Id Cendoj: **34120370012011100568**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palencia**

Sección: **1**

Fecha: **28/12/2011**

Nº de Recurso: **418/2011**

Nº de Resolución: **330/2011**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MAURICIO BUGIDOS SAN JOSE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

PALENCIA

SENTENCIA: 00330/2011

Rollo 418/11

Este Tribunal compuesto por los Señores Magistrados que se indican al margen ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA Nº 330/11

SEÑORES DEL TRIBUNAL

Ilmo. Sr. Presidente

Don Carlos Javier Álvarez Fernández

Ilmos. Sres. Magistrados

Don Mauricio Bugidos San José

Don Miguel Donis Carracedo

En la ciudad de Palencia, a 28 de Diciembre de 2011

Vistos, en grado de apelación ante esta Audiencia Provincial, los presentes autos de juicio de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE **GANANCIALES**, sobre FORMACIÓN DE INVENTARIO, provenientes del Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Palencia, en virtud de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia recaída en el mismo de fecha 20 de julio de 2011, entre partes, ambas como apelantes y apeladas, de un lado DON Narciso, representado por al Procuradora Doña Marta Delcura Antón y defendido por el Letrado Don Pablo Menéndez-Santirso, y de otro, DOÑA Catalina, representada por la Procuradora doña Soledad Calderón Ruigómez y defendida por la Letrado doña Rosa María Juanes Gutiérrez, siendo Magistrado Ponente, el Ilmo. Sr. Magistrado Don Mauricio Bugidos San José.

Se aceptan los antecedentes fácticos de la sentencia impugnada.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Que el Fallo de dicha sentencia a que se ha hecho referencia, determinaba el inventario de bienes derechos y deudas de la Sociedad de **gananciales** en su día formada por don Narciso y doña Felicísima; inventario que se da por reproducido



2º.- Contra dicha sentencia interpusieron las partes en el procedimiento los presentes recursos de apelación, exponiendo las alegaciones en las que basaban su impugnación, recursos que fueron admitidos en ambos efectos, y previo traslado a las demás partes para que presentaran escritos de impugnación u oposición, fueron elevados los autos ante esta Audiencia, y al no haber sido propuesta prueba, es procedente dictar sentencia.

Se aceptan los Fundamentos de Derecho de la resolución recurrida en tanto no se opongan a los de la presente resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Palencia dictó sentencia en cuyo fallo se aprobó el inventario de la sociedad de **gananciales** en su día formada por don Narciso y doña Felicísima , todo ello en procedimiento de liquidación de Sociedad de **gananciales**, procedimiento instado por la representación de doña Catalina , madre de doña Felicísima que falleció el día 11 de octubre de 2008.

Una vez iniciado el procedimiento, y seguidos los trámites que establecen los artículos 806 y concordantes de la ley de Enjuiciamiento Civil , se convocó a las partes para formación de inventario, y ante las discrepancias existentes en relación a la inclusión o exclusión de determinados conceptos, se convocó a las partes a la celebración de la vista regulada en el artículo 809.2 de la ley de Enjuiciamiento Civil , después de lo cual se dictó la sentencia recurrida, contra la que interpusieron sendos recursos de apelación los que son parte en el procedimiento.

La representación de don Narciso pide que se revoque la sentencia de instancia para que se excluya del activo de la sociedad de **gananciales** un vehículo turismo marca Peugeot, modelo 207 con matrícula-KMX ; y se incluya en el pasivo de la sociedad en cuestión como crédito a favor del recurrente, los saldos de determinadas cuentas de las que dice que era titular antes de la celebración del matrimonio; y así también sendos créditos a su favor, en razón al pago del precio realizado por el recurrente con dinero privativo, de la compra de dos locales en la localidad de Venta de Baños y al pago del precio de obras de reforma realizadas en los referidos locales.

La representación de doña Catalina pide en su recurso que se excluya del pasivo de la sociedad de **gananciales**, que se reconoce como crédito en favor de don Narciso , las cantidades que este acredite como privativas destinadas a la compra de los dos vehículos que se refieren como bienes pertenecientes al activo de la sociedad en el fallo de la sentencia recurrida; y así también que se deje sin efecto el pronunciamiento de la sentencia de instancia que declara el derecho de don Narciso para que, por vía del pasivo de la sociedad, puedan determinarse las cantidades de dinero de las que don Narciso disponía antes de la celebración del matrimonio con doña Felicísima , así como bienes de la herencia de sus difuntos padres, en el entendimiento de que tales cantidades y bienes podrían acreditarse como propiedad exclusiva del aludido.

A tales motivos de recurso no referiremos en los fundamentos jurídicos siguientes.

SEGUNDO.- En el primer motivo de recurso que se articula por la representación de don Narciso , se pide que se excluya del activo de la sociedad de **gananciales** a que nos hemos referido en el anterior fundamento, al turismo Peugeot modelo 207, matrícula-KMX , y se afirma que ello es procedente porque el turismo en cuestión fue pagado 10 días después del fallecimiento de doña Felicísima , por medio de una transferencia bancaria de 13800 €, y matriculado el día 22 octubre 2008, es decir 11 días después, además de que fue anotado en el libro registro de la empresa propiedad del ahora recurrente, el día 27 octubre 2008, todo lo cual indica que la adquisición del bien en cuestión lo fue después de disuelta la sociedad de **gananciales**.

La contraparte se opone a tales argumentos afirmando estar sorprendida porque se pretenda la exclusión del activo de la sociedad de **gananciales** del vehículo antedicho, y no de un ciclomotor, que también aparece en el activo, y que a su juicio reúne las mismas circunstancias que el anterior para que su exclusión de dicho activo pudiera haber sido reclamada. Además argumenta que el objeto que nos ocupa es un bien **ganancial** porque no se ha acreditado que se haya adquirido con dinero privativo, y que el documento número dos de los presentados por don Narciso , verifica que la cuenta bancaria desde la que se hace el pago tiene la consideración de **ganancial**.

La sentencia de instancia dice en favor de la decisión que adoptó, la que entiende colisión de patrimonios privativo y **ganancial**, que la compra del vehículo se hizo en fechas próximas al fallecimiento de doña Felicísima , y que no se acreditó que el pago del vehículo en cuestión se hubiera hecho con dinero privativo.

El examen de actuaciones ilustra de que la prueba documental que se refiere el motivo que nos ocupa, responde a las alegaciones de la parte recurrente; como también resulta ser cierto que el ciclomotor que refiere la representación de doña Catalina no le reclama como propio, y que la cuenta bancaria desde la que se hace el



pago es **ganancial**, pues así se admite tácitamente por don Narciso , y además y a salvo prueba en contrario debe estarse a la presunción de ganancialidad a que se refiere el artículo 1361 del Código Civil .

A la vista de todo ello se impone la conclusión estimatoria, teniendo en cuenta que toda la prueba documental aludida acredita que la adquisición del vehículo se produjo después del fallecimiento de doña Felicísima , dado que se refiere a actos realizados después del mismo, sin que conste siquiera la entrega del vehículo antes del día 11 octubre, fecha del óbito de la aludida. Por ello, teniendo en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 1392 del Código Civil , la sociedad de **gananciales** se disuelve por disolución del matrimonio y que una de las causas de tal disolución es la muerte de uno de los cónyuges de acuerdo con el artículo 85 del mismo cuerpo legal , resulta imposible concluir que un bien adquirido después de la extinción de la sociedad en cuestión, pueda pasar a formar parte de una sociedad que ya no existe.

Ello no es óbice, sin embargo, para que se resuelva, que la cantidad de 13800 €, que se ha dicho que salió de una cuenta bancaria que tenía el carácter de **ganancial** para pago del vehículo, se constituye en crédito en favor de la sociedad de **gananciales**, en tanto que con un activo de ésta se hizo una disposición en favor de uno de los pertenecientes a la extinguida sociedad.

Al respecto, además, es de aplicación el artículo 1397 del Código Civil , que en su apartado tercero dice que se comprende en el activo de la sociedad de **gananciales**, **el importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad que fueron de cargo de un solo cónyuge** , artículo aplicable aunque en el momento de la adquisición del vehículo la sociedad estuviese disuelta, pues precisamente por ello la adquisición del vehículo para don Narciso supone un incremento del patrimonio de este, que es lo que fundamenta que deba de ser él quien pague su precio, aunque haya existido un adelanto del mismo por parte del patrimonio de la aludida sociedad.

No pugna con ello que propiamente no sea ésta la cuestión central debatida al respecto, pues aunque ello es así, no lo es menos que sí se ha discutido sobre la propiedad del vehículo y el carácter del dinero con el que se hizo pago del mismo. En consecuencia ni la sentencia es incongruente por ello, ni causa ninguna indefensión a don Narciso . Al respecto se debe de recordar el criterio que ya se exponía en sentencia de esta Sala de 24 marzo de este mismo año , que dice que *"la incongruencia extra petita consistiría en una infracción de los principios dispositivos y de aportación de parte, que impidiesen al juzgador pronunciarse sobre pretensiones no ejercitadas oportunamente por las partes... si bien lo anterior no significa que el juzgador deba quedar rígidamente vinculado a las alegaciones jurídicas esgrimidas en su apoyo... pues el juzgador únicamente está vinculado a la esencia de lo perdido y discutido en el procedimiento, pero no a la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, de forma que no existiría la modalidad de incongruencia invocada cuando el juzgador decida sobre alguna que aun cuando no ha sido expresamente ejercitada, estaba implícita y en consecuencia es inescindible de los pedimentos articulados o de la cuestión debatida en la causa. Por tanto, para que esta modalidad de incongruencia por exceso esgrimida tenga relevancia, se requiere una desviación esencial generadora de indefensión, esto es, "... una modificación sustancial del objeto del proceso, con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes..." (sentencia del Tribunal Constitucional 20/82) , de modo que la decisión judicial se haya pronunciado sobre aspectos o materias no debatidos oportunamente, respecto a los cuales las partes no hubieran tenido oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando las alegaciones que tuvieran por conveniente en apoyo de sus pretensiones procesales..."* . Precisamente porque en el caso la cuestión atinente a la propiedad del vehículo y al pago de su precio ha sido debatida, la determinación del carácter del dinero con el que el referido pago se realizó es subyacente, y en consecuencia se puede y se debe resolver sobre la misma, aunque expresamente no haya sido esta la cuestión nominalmente referida por las partes.

TERCERO.- En el segundo motivo de recurso la representación de don Narciso pide que se incluya en el pasivo de la sociedad un crédito a favor de este, que resultaría de los saldos de las cuentas bancarias de las que era titular antes de la celebración del matrimonio, y lo fundamenta en el artículo 1346 del Código Civil , que dice que **son bienes privativos de los cónyuges los que lo fueron antes de la celebración del matrimonio** . No obstante el referido motivo se desdobra en dos, pues hace referencia a los saldos de dos cuentas distintas, lo que hará que en la presente sentencia se estudien por separado las cuestiones atinentes a cada uno de los saldos o cuentas referidos.

En relación al primero de ellos, se dice que se refiere a un **superfondo Santander** con número acabado en NUM000 , por importe de 25.819,55 €, como acredita el documento número siete de los por él presentados, documento además que debe valorarse conjuntamente con el número cinco, que acreditaría la titularidad del recurrente sobre el referido superfondo. Dice también que el documento número seis de los por él presentados, refiere diferentes órdenes de venta en relación al superfondo en cuestión, órdenes de venta realizadas desde el día 28 diciembre 1993 hasta el día 7 mayo 1997, en total de cinco, y cuyo resultado o producto se ingresó en dos cuentas distintas, también del Banco de Santander, una la número NUM001 , y otra la número NUM002



. Sigue afirmando que la cuenta acabada en 84 se canceló el día 1 abril de 1995 y su saldo se transfirió a la cuenta acabada en 25, referida con anterioridad en último lugar, y que esta última era de titularidad conjunta y se canceló en fecha 13 mayo 2003 con un traspaso de 805,39 ? a la cuenta NUM003 . Precisamente aludiendo al camino descrito, es por lo que entiende el recurrente que es improcedente que esta última cuenta, que se ha aprobado en la sentencia recurrida que pertenece al activo de **gananciales** no puede perder tal carácter, pero sí que los fondos que en ella se encuentran en la cuantía que se dice de 25.819,55 ?, se constituyen en pasivo de la sociedad y en crédito a favor del recurrente.

El motivo de recurso se contesta afirmando que doña Felicísima era profesora desde el año 1984; que tenía un patrimonio, aunque su reconstrucción documental ha sido imposible; que desde siempre, aun antes del matrimonio, la voluntad de don Narciso y doña Felicísima era que el dinero que ambos tenían o ingresaban, era común; que lo prueba además que todo el patrimonio del matrimonio era compartido; que el recurrente ni dejó constancia de su crédito para una eventual posterior reclamación, ni tampoco formuló reclamación alguna durante el matrimonio; y como argumento último en favor de la desestimación del recurso alude a los artículos 1355 y 1361 del Código Civil . Advierte además de que ya antes del matrimonio había cartillas en entidades de crédito a nombre del doña Felicísima y de una hermana de don Narciso , y cuentas corrientes en Caja España y Caja Madrid, de titularidad conjunta de este con doña Felicísima , aunque no señala o dice que documentos lo acreditan; y que los movimientos bancarios que constan documentalmente, y que han sido aportados por la contraparte, no indican que los haberes en las cuentas nuevas a que se refiere el recurrente, lo fueron por venta de participaciones.

La sentencia de instancia, al respecto, advierte para desestimar la petición que ahora se reproduce, que no se ha probado que los fondos de las cuentas que en principio eran titularidad de don Narciso tuvieron un destino **ganancial**.

El examen de actuaciones ilustra de que es cierta la alegación referida a la titularidad de cuentas y negocios bancarios y sucesivos traspasos o transferencias, pues así lo indica la documental que en el escrito de recurso se reseña, si bien del examen de dichos documentos aparece también que cuando la cuenta bancaria acabada en los dígitos 84 se cancela tiene un saldo inferior al que se le había transferido desde la cuenta del recurrente, y que la suma de todo lo transferido es superior a la cantidad de 25.819,55 ?. Además está acreditado que doña Felicísima ejercía actividad profesional como profesora, por lo que es evidente que tendría percepción salarial, y por otro lado no consta que el recurrente dejase constancia de su voluntad de reclamar sobre los saldos de cuentas de su titularidad en vida de doña Felicísima .

La conclusión desestimatoria se impone, a la vista de lo dicho, y teniendo en cuenta también que es evidente la confusión de patrimonios privativos y **ganancial** que se produce, no sólo por los sucesivos negocios bancarios a que se ha hecho referencia, sino también porque no haya rastro alguno de las ganancias de doña Felicísima , que como se dice existieron, y cuyo destino no pudo ser otro que incrementar el patrimonio **ganancial**, circunstancias todas ellas que inciden en la voluntad de los componentes de la sociedad de tener un patrimonio común, por tanto en la voluntad de don Narciso de transferir la propiedad del dinero de su titularidad a la sociedad de **gananciales**.

Nos encontramos en realidad, ante una donación realizada por Narciso , que es válida conforme al artículo 632 del Código Civil que no exige forma escrita en el caso de donación de bienes muebles, pero que es expresa, como se deduce de las circunstancias estudiadas. No se entendería que no hubiese sido esa en su día la voluntad de don Narciso , a la vista de que durante 15 años que duró el matrimonio nada dijo en relación a los negocios bancarios en cuestión, antes al contrario los generó con profusión y siempre en el mismo sentido. A mayor abundamiento parecería contradictorio resolver que en su día don Narciso pretendió formar un patrimonio común, y luego cuando la sociedad a la que éste pertenece se disuelve, retornar a la situación previa a la de la existencia de dicho patrimonio común, cuando en ningún momento ha quedado constancia de que esa fuese la voluntad del ahora recurrente en el momento en que autorizaba los negocios bancarios en cuestión.

CUARTO.- El segundo saldo a que se refiere el escrito de recurso, y al que hemos aludido en anterior fundamento, se refiere al que se encontraba en la cuenta NUM004 en la entidad caja Duero, y de titularidad, en su día, de don Narciso .

En el escrito de recurso se dice que dicha cuenta aparece en el activo de la sociedad de **gananciales**, porque doña Felicísima era titular de la misma con don Narciso en el momento del fallecimiento de la primera; pero que el saldo que presentaba el día 11 octubre 2008, es decir cuando fallece doña Felicísima , es el mismo que cuando la cuenta era de titularidad de don Narciso , aunque entonces también aparecía como tal la hermana de éste, doña Guadalupe, aunque dice que lo era sólo a efectos de autorización. En razón a ello refiere que sólo



ha habido cambio de titularidad en la cuenta, pero no en la propiedad, y aboga por la aplicación del artículo 1403 del Código Civil .

La contraparte contesta a dicho motivo advirtiendo, como ya se ha dicho en el anterior párrafo, que la cuenta que nos ocupa era, en su día, de titularidad de don Narciso y de su hermana doña Guadalupe, por lo que en todo caso la discusión acerca del importe del crédito debería de serlo sólo del 50%, y además afirma que no se ha probado que los fondos existentes antes del patrimonio sean los mismos que los que figuraban a la fecha de extinción de la sociedad de **gananciales**.

El examen de autos ilustra de que es correcta la descripción que se hace por el recurrente del iter o camino negocial en relación a la cuenta que nos ocupa, pues así lo indica la prueba documental que obra en las actuaciones, e incluso, se llega también a la conclusión de que en su día, y antes de que se produzca el cambio de titularidad y aparezca en la cuenta doña Felicísima , la propiedad del depósito en cuestión era exclusivamente de don Narciso , pues se deduce de desapareciese de la titularidad de la cuenta doña Guadalupe y no conste protesta, y que la cuantía del saldo sea la misma antes del matrimonio y en el momento del fallecimiento de doña Felicísima . Sin embargo de ello el motivo de recurso se desestima, pues nos encontramos ante una situación en que es patente la voluntad de don Narciso de integrar a su entonces esposa doña Felicísima en la titularidad de la cuenta, y en consecuencia de integrarla en el patrimonio común.

En suma nos encontramos de nuevo ante una donación realizada de forma verbal, que es patente que se produjo por lo argumentado, y porque además no se entendería que después de un traspaso de bienes del patrimonio privativo al de la Sociedad de **gananciales**, que viene significado por la aparición de doña Felicísima como titular de la cuenta que nos ocupa, se pretenda retrotraer la situación a un momento anterior, sin argumento para ello.

QUINTO.- Se pretende en el siguiente motivo de recurso presentado por la representación de don Narciso , que la cantidad de 64.231,73 ? que se entregó para compra de dos locales en Venta de Baños, se constituya en crédito en su favor y forme parte del pasivo de la sociedad **gananciales**, afirmando que dicha entrega se hizo antes del matrimonio con doña Felicísima , y con dinero privativo. Se dice que la sentencia de instancia no estimó la petición que ahora se reproduce, al considerar que tal cantidad en realidad era un adelanto de la futura sociedad de **gananciales**, pero no tiene en cuenta que el primero de los pagos del total de dos realizados, por importe de 5.600.000 pesetas se hizo el día 12 diciembre 1991; que; documentalmente (documentos números 18 y 19 de los presentados por la parte) se constata que se refería al pago de un precio aplazado que además se hizo desde una cuenta titularidad de don Narciso ; que la compraventa de los locales se había perfeccionado ya, pues en caso contrario en los documentos en cuestión constaría que se habrían entregado las cantidades antedicha en concepto de arras o adelanto o reserva; que en fecha 15 de de julio 1992 se habría producido una segunda entrega también por don Narciso por importe de 5.087.261 pesetas, es decir habría tenido lugar más de un año antes de la celebración del matrimonio con doña Felicísima que lo fue en noviembre de 1993; que está acreditado que el total de precio satisfecho fue de 10.687.261 pesetas, de las que 9.502.001 pesetas constituían el precio y 1.185.260 pesetas se entregó en concepto de IVA; que además de todo ello no constan movimientos en cuentas de titularidad de doña Felicísima , por lo que era imposible que esta participase en el pago del precio en cuestión; que en la escritura pública de adquisición de fecha 15 febrero 1994 se constata la realidad del precio antedicho; y que si bien en ésta se dice que los locales tienen el carácter de bienes **gananciales**, ello no significa que lo tenga también el dinero entregado para su pago.

A lo anterior se contesta de adverso diciendo que el documento número 19 que se refiere en el escrito de recurso y al que alude el recurrente al referir el segundo de los pagos, no constata que lo fuese por importe de 5.087.261 pesetas, sino que se hicieron dos pagos, uno de 2.793.038 pesetas y otro de 4.202.879 pesetas, lo que significa que los pagos se hicieron también con aportación de doña Felicísima , y que es significativo que don Narciso no haya aportado a autos el contrato privado de compra-venta de los locales, posiblemente porque en él figuraba como adquirente doña Felicísima .

La sentencia de instancia, entendiendo que existía un pacto de ganancialidad entre las partes, consideró que éste abarcaba tanto a los locales en su día adquiridos, como al importe del precio satisfecho.

El examen de actuaciones ilustra de que los documentos a que se alude por las partes son ciertos, incluido el que refiere dos pagos en un segundo plazo a que se alude por la representación de doña Catalina , lo que matiza la afirmación del recurrente, y en consecuencia de que el primero de los pagos se hace desde una cuenta de don Narciso , y de cuál fue el precio de adquisición. No obstante lo cual, el recurso se va a desestimar.

El artículo 1355 del Código Civil dice que **podrán los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga**. Dicho artículo ha sido interpretado afirmando su aplicación tanto si el pacto de ganancialidad se realiza antes de la adquisición del



bien o después. En el caso tal artículo es de aplicación, puesto que ha de considerarse el pacto como existente antes de la adquisición del bien, y a pesar de que el primero de los plazos de pago se hiciese a través de una cuenta de titularidad de don Narciso antes de la adquisición de la propiedad. La escritura de venta de los locales se data en febrero de 1994, es decir constante matrimonio, y es éste el momento en que se adquiere la propiedad de los locales en razón a lo establecido en los artículos 1462 y 609 del Código Civil. El primero de ellos dice **que se entenderá entregada la cosa vendida cuando se ponga en posesión del comprador, y que cuando la venta se haga mediante escritura pública, el otorgamiento de esta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma Escritura no resulta claramente lo contrario**, y el segundo establece que **la propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten...a consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición**. Es decir el otorgamiento de escritura supone la entrega de posesión y esta se constituye en la tradición que exige el artículo 609 para la adquisición de propiedad. Por todo ello no cabe duda del carácter de **ganancial** de los locales.

La pregunta que surge es si la aplicación de tal artículo comporta despojar del carácter de privativo a los bienes o dinero con el que se adquirió el bien, siendo criterio constante el de que ello no es así, y en consecuencia de la posibilidad de la exigencia del crédito en cuestión, al amparo de lo establecido en el artículo 1358 del Código Civil.

Sin embargo, el propio hecho del reconocimiento del carácter de **ganancial** de los locales, que además lo hace don Narciso sin la presencia de doña Felicísima en el momento de otorgamiento de la escritura pública de compra-venta, puede indicar un reconocimiento de que el pago del precio que ya estaba realizado con anterioridad le había sido de forma conjunta, lo que se indicaría también por el hecho de que en principio fue entregado una cantidad superior a la que resultó ser el precio último, cantidad superior que en su totalidad no se ha demostrado que su procedencia última fuese de exclusiva titularidad de don Narciso, pero es que a mayor abundamiento, y aunque así no fuese, el hecho de que durante 15 años no se dejase constancia alguna de la existencia del crédito en favor de don Narciso, indica que este tuvo la voluntad de donar también el dinero que era de su propiedad a la sociedad de **gananciales**. No puede argüirse que la reclamación la hubiese debido diferir al momento de la extinción de la sociedad de **gananciales**, por no tener la posibilidad legal de hacerlo con anterioridad, pues es uniforme en la doctrina la tesis, de la que la jurisprudencia se hace eco al respecto, de considerar la posibilidad de exigibilidad inmediata de la reclamación del reembolso por pagos hechos en beneficio de la sociedad de **gananciales**, excepto aquellos a que se refiere el artículo 1362. 1 del Código Civil.

En consecuencia, se concluye en que entre los cónyuges que formaban la sociedad de **gananciales**, en su día hubo un pacto previo a la adquisición de los locales, sea éste anterior o posterior a la celebración del matrimonio, pacto en el que se incluía la voluntad de don Narciso de donar las cantidades entregadas para pago del precio.

SEXTO. - En el último motivo de recurso don Narciso pide que se incluya como crédito en su favor y en contra de la sociedad de **gananciales**, por tanto en el pasivo de esta, los pagos hechos para adecuación de los locales antes referidos. Dice que aunque el negocio de autoescuela que en los mismos se desarrolla sea de su titularidad, los locales son **gananciales**, y las obras por las que reclama lo son en beneficio de los locales y no del negocio, pues no se refieren o tienen relación con este, sino con las dotaciones imprescindibles para el uso de los locales en cuestión y hace referencia a facturas que aporta como documentos 23 a 30, referidas al pago de persianas, remates de rodapié, techos de escayola, carpintería exterior e interior, e instalación eléctrica.

A lo anterior se contesta afirmando que cinco de las ocho facturas que refiere el recurrente son de fechas posteriores al matrimonio, y que además no se ha acreditado que el pago de las mismas se hiciese desde cuentas privativas.

La sentencia de instancia alude a que los pagos hechos lo son en beneficio del negocio.

El examen de autos ilustra de que varias facturas de las que refiere el recurrente son de fecha posterior al matrimonio, lo que ya por sí indica la confusión en el actuar cotidiano en relación a la gestión de la sociedad **ganancial**, lo que a los efectos de este motivo es intrascendente, pero es que además no es asumible pretender que los gastos hechos lo son en beneficio del local, sino que su destino en realidad era para adecuación de local, pero para la gestión de un negocio que es privativo, y así lo indica además que se hayan efectuado pagos por don Narciso después de celebrado el matrimonio. Por ello que el pago se hiciera con dinero propio es indiferente. Lo que se pretendía era adecuar un local en su integridad para un negocio privativo, y el que el pago se hiciese con dinero privativo no sólo es lógico, sino que no genera ningún crédito a favor del recurrente.

SÉPTIMO.- Entrando en el estudio del recurso presentado por la representación de doña Catalina, se combate en él que en la sentencia se diga del derecho de añadir en el avalúo una nueva partida al pasivo de la sociedad por importe de la adquisición de los vehículos a que nos hemos referido en el fundamento jurídico segundo



de esta sentencia. Se dice que el demandado no propuso dicha partida, ni tampoco se ha planteado en el procedimiento que la adquisición de los vehículos se hiciera con dinero privativo, y que no fueron bienes objeto de controversia en la formación del inventario.

Al planteamiento del motivo se contesta diciendo que en el recurso presentado por don Narciso se impugna la cuestión referida a la propiedad del vehículo, y que en el escrito de oposición al inventario, se hacía alusión a los diferentes productos financieros que tenía de su titularidad antes de la celebración del matrimonio, y así también a bienes recibidos por el concepto de herencia de sus padres, y que consta la petición de que en el pasivo figurase el importe de los bienes privativos de don Narciso, lo que comporta que en la práctica haya sido una cuestión debatida y sobre la que haya de resolverse, pues se ha pretendido discutir sobre la titularidad de los fondos con los que se hizo pago de los vehículos, aunque la discusión se haya hecho de forma amplia y abarcando todos los aspectos referidos a la sociedad de **gananciales**.

La sentencia de instancia al respecto dice que reconoce un crédito en favor de don Narciso por las cantidades que acredite como privativas destinadas a la compra de los vehículos; y que no se vulnera el principio de congruencia pues se concede menos de lo pedido.

El examen de autos ilustra de que en efecto la sentencia de instancia difiere a un momento procesal posterior, que se desconoce cuál pudiera ser, la acreditación de un posible crédito en favor de don Narciso por las cantidades adelantadas para pago de vehículos, pero también la resolución del recurso debe tener en cuenta que ya se ha definido en esta sentencia sobre la propiedad del vehículo y el crédito que ello ha generado en beneficio de la sociedad y que como en la sentencia de instancia se ha declarado el carácter de **ganancial** del ciclomotor, y no se impugnado a ello ha de estarse.

La resolución del recurso exige considerar que a pesar de lo que se afirma en el fallo de la sentencia en relación al potencial crédito en favor de don Narciso, tal acuerdo se contradice con la fundamentación que en la misma consta en la que no se da por probado que la adquisición de los vehículos se haya hecho con dinero privativo, y antes al contrario dice que no se ha probado, con lo que resulta contradictoria, pues si no se ha probado el carácter del precio pagado por los vehículos, hay presunción de ganancialidad en favor de las cantidades entregadas en tal concepto, y no puede reservarse a un momento procesal posterior una nueva discusión al respecto.

En consecuencia, advertido que en lo que se refiere al vehículo automóvil la cuestión está resuelta, que se ha dado por probado que el dinero con el que se pagó es **ganancial** y por tanto se constituye en crédito en favor de la sociedad, la cuestión de un posible crédito en favor de don Narciso se circunscribe al pago del precio por el ciclomotor; pero que es ésta una cuestión sobre la que se pronuncia en la fundamentación jurídica la sentencia recurrida, quien niega que se haya acreditado el carácter de privativo del dinero que lo satisfizo. Ello así no puede diferirse a un momento procesal posterior contradecir lo argumentado, puesto que es en la formación de inventario cuando debe de resolverse al respecto; y si no está acreditado el carácter privativo del dinero satisfecho, debe de entenderse **ganancial** y por tanto ningún crédito ha nacido en favor de don Narciso por tal concepto, por lo que el recurso debe de estimarse en este punto.

OCTAVO.- El segundo de los motivos de recurso alegado por la representación de doña Catalina, sin embargo, se desestima. En él se dice que se impugna la sentencia de instancia, en cuanto a la declaración del derecho del demandado, debe entenderse que de don Narciso para que por vía de pasivo de la Sociedad puedan determinarse las cantidades de las que éste disponía antes del matrimonio, así como los bienes de la herencia de su padre. Se dice que no se ha acreditado que estos últimos bienes se hayan destinado a la sociedad **gananciales**, ni tampoco cuáles eran los bienes privativos de don Narciso.

A tal motivo de recurso se contesta diciendo que no existe en sentencia el pronunciamiento que se pretende discutir.

La lectura de la sentencia recurrida ilustra de que en su fallo no se contiene una declaración del contenido que se pretende. Es verdad que en la fundamentación jurídica el juez instancia analiza la exclusión de un concreto bien del activo de la sociedad, en concreto tres pólizas del Banco de Santander, dice la posibilidad de su inclusión en el pasivo, y luego al analizar el pasivo, y si en él deben incluirse los bienes o producto de ellos de la herencia de los padres de don Narciso, y los privativos de este último, no los incluye. En consecuencia se concluye en que el pronunciamiento que se dice combatir en el escrito de recurso no existe en cuanto tal, y por eso el motivo debe desestimarse, sin hacer mayor consideración al respecto.

NOVENO.- Al estimarse, siquiera sea parcialmente, los recursos de apelación interpuestos, no procede hacer pronunciamiento en las costas de esta alzada, en aplicación establecido en el artículo 398 de la ley de Enjuiciamiento Civil

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



FALLAMOS

Que, **ESTIMANDO PARCIALMENTE** los recursos de apelación interpuestos por las representaciones procesales de D. Narciso de un lado, y de otro por la de DOÑA Catalina , contra la sentencia dictada el día 20 de julio de 2011 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Palencia , en los autos de que dimana el presente Rollo de Sala, debemos **REVOCAR COMO REVOCAMOS PARCIALMENTE** la indicada sentencia, y todo ello para excluir del activo de la sociedad de **gananciales** aprobado en dicha sentencia, el vehículo marca Peugeot, modelo 207, con matrícula-KMX ; incluir en el activo de la referida sociedad un crédito por importe de 13.500 €, a que se hace referencia en el fundamento jurídico segundo de esta sentencia; y así también para excluir del pasivo de la misma, la partida que como tal figura en el apartado C- 2, segundo párrafo, de la sentencia recurrida; y todo ello **CONFIRMANDO** el resto de pronunciamientos contenidos en la misma, y sin hacer pronunciamiento en las costas de esta instancia

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Don Mauricio Bugidos San José, Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de lo que yo la Secretaria certifico.